UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO TIPIFICADO EN EL COIP Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

ARAUJO ARICHAVALA KARLA ESTEFANIA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2017

UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO TIPIFICADO EN EL COIP Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

ARAUJO ARICHAVALA KARLA ESTEFANIA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2017

UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXAMEN COMPLEXIVO

LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO TIPIFICADO EN EL COIP Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

ARAUJO ARICHAVALA KARLA ESTEFANIA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO

MACHALA, 15 DE AGOSTO DE 2017

MACHALA
15 de agosto de 2017

Nota de aceptación:

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado La responsabilidad penal por homicidio culposo tipificado en el COIP y la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.

CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO
0704938786
TUTOR - ESPECIALISTA 1

SUQUI ROMERO GABRIEL YOVANY
0702672098
ESPECIALISTA 2

VILELA PINCAY WILSON EXSON
0701979692
ESPECIALISTA 3

Fecha de impresión: domingo 20 de agosto de 2017 - 23:57

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ARAUJO ARICHAVALA KARLA ESTEFANIA.docx (D29678908)
Submitted: 2017-07-18 11:59:00
Submitted By: acampoverde@utmachala.edu.ec
Significance: 7 %

Sources included in the report:

CASTILLO HERNANDEZ MANUEL FERNANDO.docx (D29678909)
http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37778.pdf
http://www.redalyc.org/pdf/3684/368448451009.pdf
http://www.redalyc.org/pdf/3400/340042713003.pdf
http://www.redalyc.org/pdf/3710/371041323003.pdf
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122013000100005&script=sci_arttext&tlng=en
http://www.redalyc.org/pdf/876/87643555002.pdf
http://www.redalyc.org/pdf/197/19742266005.pdf
http://www.redalyc.org/pdf/1736/173650537008.pdf

Instances where selected sources appear:

13

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, ARAUJO ARICHAVALA KARLA ESTEFANIA, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado La responsabilidad penal por homicidio culposo tipificado en el COIP y la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las dispociones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 15 de agosto de 2017

ARAUJO ARICHAVALA KARLA ESTEFANIA
0704997436

LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO TIPIFICADO EN EL COIP Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD OBJETIVA.

I. DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mis padres, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional.

A mis queridos docentes, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

II. AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mis padres, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me han demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos y sé que están orgullosos de la persona en la cual me he convertido.

A mi querido asesor por su paciencia y constancia para la realización del presente trabajo investigativo.

A todas las personas que de una u otra manera han compartido mi vida universitaria y las que me han dado la fortaleza y no me han permitido desmayar en el camino.

Expreso mi sincero agradecimiento a la Universidad Técnica de Machala, Profesores, Directivos, Coordinadores, Servidores y Trabajadores, por todo el esfuerzo que realizan en sus respectivas labores y que han significado un valioso aporte en nuestro camino a la profesionalización.

III. RESUMEN

LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO TIPIFICADO EN EL COIP Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD OBJETIVA.

Autora:
Karla Estefania Araujo Arichavala
Tutor:
Ab. Aníbal Darío Campoverde Nivicela, Mgs.

El presente trabajo de investigación se desarrolla de conformidad con los presupuestos establecidos por el sistema de Titulación por la Universidad Técnica de Machala, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, cuyo tema de investigación es LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO TIPIFICADO EN EL COIP Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA, en la que se determina Analizar las características del homicidio culposo y su relación con la imputabilidad objetiva. El cumplimiento del proceso metodológico permito determina que el caso presupuesto para el análisis de la presente investigación, no corresponde a un homicidio culposo pues si bien la conducta de él encuadra como homicidio culposo, porque causa de él se muere esa conducta fue motivo de una agresión ilegítima por lo que no va hacer responsable penalmente por el derecho a la legítima defensa el que encontramos tipificado en la sección segunda art. 33 del COIP.

Palabras Claves:
Imputación Objetiva, Homicidio, Legítima Defensa, Culpabilidad.

IV. ABSTRACT

LA RESPONSABILIDAD PENAL POR HOMICIDIO CULPOSO TIPIFICADO EN EL COIP Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LA PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD OBJETIVA.

Author:
Karla Estefania Araujo Arichavala
Tutor:
Ab. Aníbal Darío Campoverde Nivicela, Mgs.

This research work is carried out in accordance with the budgets established by the System of Qualification by the Technical University of Machala, prior to obtaining the title of Lawyer of the Courts of the Republic of Ecuador, whose research topic is PENAL RESPONSIBILITY FOR HOMICIDE COOPERATED TYPE IN THE COIP AND THE APPLICATION OF THE THEORY OF THE OBJECTIVE IMPUTATION, in which it is determined To analyze the characteristics of the manslaughter and its relation with the objective imputability. The fulfillment of the methodological process allows determining that the case budget for the analysis of the present investigation, does not correspond to a manslaughter because although the conduct of him fits as a manslaughter, because of his death, that conduct was the cause of an aggression Illegitimate, so it will not be criminally responsible for the right to self-defense that we find typified in the second section art. 33 of COIP

Keywords:
Objective Imputation, Homicide, Legitimate Defense, Guilt.

ÍNDICE

I. DEDICATORIA.

II. AGRADECIMIENTO.

III. RESUMEN.

IV. ABSTRACT..

INTRODUCCIÓN

DESARROLLO.

1. HOMICIDIO CULPOSO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD OBJETIVA.

1.1 La sanción de conductas culposas en la legislación penal ecuatoriana.

1.2 La culpa derivada de los deberes objetivos de cuidado.

1.3 El resultado, la imputación objetiva y el exceso de legítima defensa.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El bien jurídico protegido o, con más precisión, el bien jurídico afectado, es la vida humana, que ha sido constantemente vulnerada por conductas derivadas del incumplimiento de deberes objetivos de cuidado. Dada la relevancia de la protección de este derecho, y de las implicaciones jurídicas, es necesario mantener el estudio profundo de las normas e instituciones jurídicas que forman parte de este derecho, por lo que el presente análisis se realiza en el campo del Derecho Penal, teniendo como objeto de estudio el HOMICIDIO CULPOSO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD OBJETIVA.

La vigencia de la Constitución de la República, desde su publicación en el registro oficial en octubre del 2008, determinó al Estado como garantista de los derechos de las personas, y obligando al sistema legislativo a desarrollar un profundo proceso de reforma, del que ha formado parte la legislación penal ecuatoriana, teniendo como resultado la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. Como se sabe, existen dos sistemas legislativos en derecho comparado en relación a la tipificación de los delitos culposos, o también denominados imprudentes, a saber, el *numerus clausus* sólo son culposos los tipos previstos como tales, y el *numerus apertus,* todos los delitos dolosos admiten ser cometidos culposamente, en cuyo caso la pena disminuye. Como se sabe el primer sistema es el consagrado en nuestro derecho y las legislaciones comparadas más avanzadas y el segundo es actualmente abandonado porque contraría el carácter fragmentario del Derecho Penal expandiéndose inadecuadamente.

Debe tenerse presente que en los delitos culposos la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios, violando deberes de cuidado, y poner en marcha la acción para alcanzar la finalidad deseada. En tal sentido se señala que la figura del homicidio culposo constituye un tipo penal abierto porque el legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que provoquen la muerte y es por eso que encomienda al juez cerrar el tipo determinando cuál era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso determinado.

El accionar culposo del homicida es el que debe ser el causante de la muerte, pues si este hecho igual sucedería por culpa concurrente de la víctima, la figura delictiva no se configura. No puede haber compensación de culpas, pues a pesar de que el sujeto pasivo haya también participado con su culpa, el homicidio culposo existirá si del accionar del actor, se derivó la muerte de la víctima. El simple hecho de la no observancia de ciertas ordenanzas o reglamentos no coloca al autor del hecho en la posición de homicidio culposo, sino que debe existir una relación de causa efecto entre la conducta culposa, y la muerte consecuente.

El análisis se deriva a la determinación de la existencia de un tipo objetivo y un tipo subjetivo; cuál es papel y el encuadre dogmático que corresponde dar al resultado, la muerte; y, cómo se debe vincular la conducta y el resultado para que sea

atribuible al sujeto activo. Por nuestra parte analizaremos los elementos que configuran la tipicidad.

En relación con expuesto, es menester del presente trabajo investigativo como objetivo general el de determinar la responsabilidad penal por homicidio culposo; como objetivos específicos los de: 1) Analizar las características del homicidio culposo y su relación con la imputabilidad objetiva; y, 2) Determinar la relación de responsabilidad por homicidio culposo y la legítima defensa.

A fin de cumplir con los objetivos propuesto, se estableció como unidades de análisis: 1) La sanción de conductas culposas en la legislación penal ecuatoriana; 2) La culpa derivada de los deberes objetivos de cuidado; y 3) El resultado, la imputación objetiva y el exceso de legítima defensa; que recogen las variables de esta investigación, lo que permitirá motivar la resolución de la situación jurídica propuesta en el reactivo práctico del examen complexivo.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, el trabajo se desarrolló a través del proceso metodológico que comprende la utilización del método documental como eje central para la recopilación de información que permita al presente informe obtener el rigor científico exigido. Se utiliza el método inductivo-deductivo para el análisis de la información y la generación de ideas conceptuales que permitan su desarrollo; así también, se utilizará el método de construcciones jurídicas que permite el análisis lógico jurídico de la construcción de las conclusiones; al respecto de lo último, se evidencia la relación doctrinaria y legal de la culpa y la legítima defensa, excluye de responsabilidad penal.

DESARROLLO

1. HOMICIDIO CULPOSO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD OBJETIVA.

1.1 La sanción de conductas culposas en la legislación penal ecuatoriana.

La culpabilidad, es uno de elementos esenciales para determinar la responsabilidad de una persona, sobre determinado hecho punible, sobre el que se ha previamente establecido una sanción.

> De esta premisa se sigue una proscripción de la posibilidad de imponer sanciones penales basándose en criterios de responsabilidad meramente objetiva, en la sola peligrosidad del sujeto u otras características personales; debe poder responsabilizarse a la persona por su hecho. De otro lado, el principio de culpabilidad también limita al ius puniendi en cuanto conforme a él no basta con que se determine la existencia de ciertos estándares mínimos de culpabilidad para que el Estado sea libre de aplicar cualquier pena, sino que la pena legítimamente aplicable al delito tiene que ser proporcional a la culpabilidad del sujeto (Cárdenas Aravena, 2008).

No debe confundirse a la culpabilidad con la culpa, siendo la culpabilidad un elemento meramente conceptual, y la culpa, un elemento objetivo que determina la voluntad de la persona al resultado de la infracción. La culpa, corresponde a diversas especies de fundamentos como la imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o profesión, inobservancia de reglamentos o deberes de cuidado, que se suelen agrupar bajo un género común: la violación de los deberes objetivos de cuidado. En este sentido, Abello al referirse a la culpa indica que “por regla general, la responsabilidad penal del producto se presenta a título de culpa o imprudencia, es decir, el actor no tiene la intención de lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho penal” (Abello Gual, 2011, pág. 151), destacando la intención como característica que diferencia a un delito culposo de otro doloso, aunque los dos tengan el mismo resultado, en efecto, a la culpa se suele definir como una acción típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien la culpa, al igual que el dolo, tuvieron diferente ubicación según el modelo explicativo de que se trate. Así mientras que para el causalismo, la culpa y el dolo eran formas de culpabilidad, a partir del finalismo no se discute que la culpa y el dolo son elementos del tipo subjetivo. Con esta advertencia, pues, se niega posibilidad de confundir estos conceptos.

En relación con lo expuesto, la figura del homicidio culposo del homicidio, se diferencia en la intención de lesionar el bien jurídico, aunque los dos contemplen igual resultado. La cuestión se vuelve más compleja si se toma en consideración que para la construcción teórica de los delitos culposos que se ha hecho en la parte

general del Derecho Penal se ha tomado generalmente como base el homicidio imprudente.

En la figura simple, cualquier persona puede ser autor, siempre que se le pueda atribuir la responsabilidad de cumplimiento de un deber objetivo, como es el caso de los delitos de tránsito, del que se desprenden conductas como la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, del cual sólo podrá ser autor y responsable del delito, el conductor de un vehículo automotor.

Por su parte, el sujeto pasivo del homicidio, también puede corresponder a cualquier persona, sin que existe condición alguna; sin embargo, si las víctimas del homicidio fueren más de una, se consideraría dentro de la hipótesis de los tipos agravados de delitos, sin embargo, para el tipo agravado no existe un número máximo.

Por su parte, la acción que constituye el acto típico se constituye en la violación de un deber objetivo de cuidado, siempre que sea un deber cuya responsabilidad le corresponde, o le es imputable, y que el resultado dañoso sea consecuencia de este deber incumplido; es decir, causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, en el caso específico del homicidio culposo por la mala práctica profesional.

En el caso de las figuras agravadas, la acción típica será la misma. En efecto, se deberá violar el deber de cuidado y como consecuencia de ello producir el resultado típico: causar la muerte de al menos dos personas o causar la muerte de una o más personas por haber realizado una conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, en el caso de muertes derivadas de accidentes de tránsito.

Corresponde anticipar que las figuras agravadas constituyen hipótesis alternativas que funcionan independientemente, por lo que si una conducta produce ambas cosas, por ejemplo, un automovilista mata a dos personas, la delictuosidad no se multiplica, siendo ello tan solo un elemento más a tener en cuenta para la graduación de la pena. La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico; actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo.

En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar, como precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer;

> la imprudencia alude a la comprobación de que, si bien un sujeto no estaba capacitado para evitar una conducta que satisface la descripción típica, sí estaba capacitado para evitar tal situación de incapacidad. Para ello, le

> resultaba exigible adoptar medidas de precaución contextualmente pertinentes con el objeto de asegurar su capacidad de seguimiento futuro de la norma. (Reyes Romero, 2016, pág. 246)

Por su la *negligencia* como un defecto en el obrar como el descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer; para Oxman es

> la equivocada interpretación de los hechos por parte del sujeto, excluye la culpabilidad a menos que pueda afirmarse un merecimiento de pena por haber incurrido en el error. Ello ocurre, por ejemplo, en los casos en que una persona razonable con un mínimo de cuidado podría haber evitado incurrir en el error; en tales supuestos, como se indicó, lo que ocurrirá es que el sujeto será imputado a título de negligencia (Oxman, 2013, pág. 142)

En el caso de la impericia, se la considera en el arte o en las actividades de un profesional,como la inhabilidad o inidoneidad en el obrar en virtud de no respetar la *lex artis*; para Arroyo, se considera impericia a la

> incapacidad técnica para el ejercicio de la profesión (…) puede ser total, cuando el que la comete, carece de la condición profesional que se requiere; o grosera, cuando a pesar de estar capacitado para el desempeño de la profesión, emplea deficientemente o no utiliza los conocimientos científico-técnicos requeridos en el proceder que ejecuta, de modo que causa la lesión o muerte …); resultados estos que en su producción se hallan unidos en relación causal con la acción u omisión referidos. (Berenguer Guarnaluses & Arroyo de La Tejera, 2009, pág. 19)

La inobservancia de reglamentos se la considera a toda infracción a actividades regladas; y la inobservancia de deberes de cuidado como todo comportamiento contraventor de las reglas generales de la debida atención.

> la realización de su tipo objetivo (la infracción al deber de cuidado) se satisface completamente con la teoría de la imputación objetiva si un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él, porque con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se ha realizado en el resultado concreto. (Peláez Mejía, 2016, pág. 21)

Sin embargo esta clásica caracterización se encuentra lejos de ser compartida doctrinariamente, toda vez que no existe acuerdo sobre la reconducción de estas especies legales. Cierta doctrina da importancia a la separación de cada una de estas especies; en tal sentido, la negligencia no guarda otra relación con la imprudencia más que aquella que hace a ambas maneras de infringir el deber de cuidado; queda claro que la inobservancia de los reglamentos no debe ser metida

en el mismo saco para que se mezcle con la imprudencia, la negligencia y la impericia.

Por su parte, puede afirmarse que tanto la impericia como la inobservancia de los reglamentos nos son más que casos de negligencia e imprudencia, siendo que todos pueden reconducirse a la imprudencia; aunque aparentemente enuncia como formas la imprudencia, la negligencia y la impericia, se trata de las formas clásicas del derecho romano que en rigor pueden reconducirse a las dos primeras, sosteniendo algunos autores que ambas son también reconducibles recíprocamente y optando, no sin cierta arbitrariedad, por una u otra como denominación genérica.

1.2 La culpa derivada de los deberes objetivos de cuidado

El género común del homicidio culposo es la infracción del deber de cuidado, por lo que habrá que referir a los distintos problemas que el mismo genera, haciendo las distinciones en sus características como, con respecto a definiciones genéricas, afirmando que no existen deberes de cuidado genéricos, sino que los mismos son específicos.

En efecto, no hay un deber de cuidado en general, sino que a cada conducta le corresponde un determinado deber de cuidado: uno es el deber de cuidado al conducir un vehículo automotor, otro al limpiar un arma de fuego, otro al realizar una intervención quirúrgica, otro al construir un edificio, otro al hachar un árbol, etc. Como se anticipó, en los delitos culposos la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios y poner en marcha la acción para alcanzar dicha finalidad. Con relación a lo anterior*, l*a violación del deber de cuidado implica previsibilidad y evitabilidad del resultado*; en* efecto, si el resultado es imprevisible es inevitable.

Es decir que, si el sujeto conduce por una calle atendiendo todas las indicaciones de tránsito, pero causa un accidente con resultado de muerte de una persona porque circula en dirección prohibida debido a que alguien había cambiado las originales indicaciones de los carteles; quien descarga bultos de un camión creyendo que contienen lana porque así están rotulados y resulta que uno de ellos contiene una bomba que al arrojarlo explota causando la muerte; quien al encender el interruptor de la luz de su casa sin saberlo ni imaginarlo acciona un mecanismo prediseñado por otro para matar a una persona. En estos casos no hay violación del deber de cuidado porque no hay posibilidad de previsión, hay ignorancia o error invencible de tipo. Por contrario imperio, si el resultado es previsible puede ser evitado: quien abre la puerta de la cocina y percibe un fuerte olor a gas y pese a ello prende la luz provocando una explosión que causa la muerte de una persona, viola un deber de cuidado porque era comprensible que actuara prudentemente.
Se plantea la interrogante, en cuanto a la forma en la que se establece la previsibilidad del resultado, si esta previsibilidad es objetiva o subjetiva, por lo que es necesaria fijarla objetivamente, es decir, conforme a una conducta modelo o patrón ideal. Se ha dicho a favor de esta concepción que de este modo se exige un comportamiento promedio a todos los individuos, por lo que se respeta el principio

de igualdad; consecuencia de esta postura es que no se imputará al sujeto el no empleo de conocimientos especiales superiores al promedio exigido; sin embargo, este criterio es criticable, pues se trata de una figura de imaginación manipulable a voluntad del intérprete y, por ende, sin capacidad para proveer límites ciertos a la tipicidad.
Ahora bien, la postura del standard mínimo podría llevar a considerar que se violó un deber de cuidado respecto de quien nunca pudo realmente observar, por lo que frente a esta concepción surge aquella que mantienen los autores mencionados en último término, para los cuales el deber de cuidado se debe establecer conforme a la capacidad individual de previsión que es la que determina el límite de la culpa, para lo cual deberán considerarse que

> (a) incurre en imprudencia por emprendimiento el que inicia una actividad sabiendo que tiene sus facultades disminuidas, porque en ese caso tiene capacidad de previsión y, en consecuencia, puede calcular que introduce un peligro… (b) De igual modo, incurre en imprudencia el que actúa sin informarse debidamente, porque tampoco le falta previsibilidad respecto del peligro que produce: el médico que interviene sin los análisis previos aconsejados por su arte no carece de previsibilidad sino que incurre en violación de su deber de cuidado, que le imponía informarse. (Zaffaroni, 2012, pág. 586).

No hay violación al deber de cuidado cuando se actuó dentro del riesgo permitido. Modernamente la doctrina penal ha tomado de la sociología la noción de riesgos y en base a ello se sostiene que la actual es una sociedad de riesgos. En base a ello se distinguen los riesgos permitidos que una sociedad tolera en virtud de los beneficios que obtiene de los riesgos prohibidos, es decir, aquellos que no admite el análisis de la violación del deber de cuidado siempre se instala dentro del riesgo no permitido.

Bajo esta premisa, debe entenderse que no toda violación reglamentaria implica per se violación del deber de cuidado; las violaciones reglamentarias son indicios de violación del deber de cuidado, es así que al transgredir el límite de velocidad máxima, o el sentido de circulación del tránsito son indicios de una conducta violatoria del deber de cuidado. Pero puede suceder que la violación reglamentaria no guarde relación con el resultado producido: así el que conduce un vehículo automotor con licencia vencida, pero su vista, oído, reflejos y pericia no está disminuida, no viola ningún deber de cuidado, sin embargo, la norma reglamentaria considera necesidad del que conductor renueve su licencia con el objeto de verificar que estas condiciones, vista, oídos, o reflejos, le permiten conducir un vehículo.

En actividades complejas y compartidas de las cuales resulta un resultado de muerte, resulta conforme al deber de cuidado la conducta de quien confía en que el otro se comportará conforme al propio deber de cuidado, mientras no tenga razón suficiente para dudar o pensar lo contrario; es decir, no se viola el deber de cuidado cuando se actúa dentro de los límites del principio de confianza, el mismo que

> se edifica básicamente para negar el incremento de un peligro inadmisible al producirse un resultado como consecuencia de un actuar conforme a derecho, con la convicción de que los demás también se conducían respetando el ordenamiento jurídico establecido. (Peláez Mejía, 2016, pág. 21)

No debe equipararse, como antiguamente se hacía, el delito culposo con el omisivo, porque sabido es que las omisiones pueden ser dolosas o culposas. En efecto, el homicidio culposo puede darse por acción, como cuando se conduce un vehículo automotor a exceso de velocidad provocando por ello la muerte de alguna persona, como omisión, cuando no se atiende a un paciente debido al mal diagnóstico que le efectuó y producto de tal omisión provoca su muerte; es decir, que el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado, puede provenir tanto de una acción o de una omisión.
Bajo esta premisa, debe entenderse que la regulación normativa en cuanto a la culpa, abarca un sin número de conductas que pueden llegar a ser consideradas como deberes objetivos de cuidado del que se pueda derivar responsabilidades penales. En efecto, los homicidios culposos más frecuentes se verifican en el ámbito del tránsito automotor.

Entre las violaciones a los deberes de cuidado más comunes en el mundo del tránsito vial se destacan, entre otras, la conducción a excesiva velocidad; en estado de ebriedad o de agotamiento; la violación a las señalizaciones de los semáforos; la inobservancia de las prioridades de paso; la realización de maniobras prohibidas o peligrosas; la conducción con ausencia de luces; la conducción sin atender a desperfectos mecánicos; también los homicidios culposos en el ámbito de la mala práctica profesional, que incluye el Código Orgánico Integral penal, por lo que hasta hace no mucho tiempo era infrecuente que los familiares de un paciente muerto realicen denuncias penales y demandas civiles de daños y perjuicios por esta cuestión en el sistema judicial, con su tipificación, en los últimos años el número de casos fue creciendo y sobresaturado la administración de justicia.

1.3 El resultado, la imputación objetiva y el exceso de legítima defensa.

Es necesario que se produzca la muerte de una persona para que se verifique la figura simple. La agravada requiere la muerte de un mínimo de dos personas y no tiene un número máximo determinado. El resultado lesivo integra el tipo de homicidio culposo y si bien en sí mismo es un componente de suerte, porque se pueden realizar conductas violatorias del deber de cuidado y no producir el resultado típico, lo que podrá dar lugar a injustos administrativos, lo cierto es que dicho resultado deberá ser consecuencia derivada de la violación del deber de cuidado.

Dicho en otras palabras, el resultado lesivo no se encuentra fuera del tipo, ni constituye una condición objetiva de punibilidad, por lo que la importancia del resultado en el tipo reside en que realiza una selección en el círculo de acciones contrarias al cuidado: ciertamente toda acción contraria al cuidado es antinormativa,

indiferente de si se concreta o no en un resultado; pero sólo una vez que se concreta en el resultado podemos señalar a la conducta como punible.

Debe remarcar una vez más, a riesgo de ser reiterativos, que el resultado de muerte de una persona, debe provenir de una violación al deber de cuidado. En tal sentido, el mismo art. 144 del COIP refiere a *la persona que mate otra,* y el Art. 145 de la misma norma establece que es responsable de homicidio *la persona que por culpa mate a otra*; considerando que la misma norma establece que una persona es responsable de culpa cuando *infringe el deber objetivo de cuidado* del cual ya nos referimos en el acápite anterior.

En relación a lo expuesto, es necesario reafirmar el vínculo existente entre la acción típica y el resultado, lo que el mismo Código Orgánico Integral Penal ya establece en el Art. 27, presupuestando que actúa con culpa una persona que: a) incumple un deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde; b) que existe relación en el deber incumplido con el resultado dañoso; y, c) que esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción,

En efecto, puede suceder que estemos en presencia de una violación a los deberes de cuidado sin resultado, como cuando se conduce un vehículo automotor en contramano o a velocidad prohibida, pero ello puede constituir únicamente un injusto administrativo, o una contravención de tránsito, en la legislación ecuatoriana. También puede suceder que exista una conducta violatoria del deber de cuidado y un resultado típico sin vinculación alguna, en estos casos, a pesar de haber violación del deber de cuidado y resultado muerte, no hay homicidio culposo.

Por tanto, es evidente que es necesaria una conexión, entre el deber incumplido y el resultado de muerte para que exista homicidio culposo; al respecto corresponde señalar que la dogmática penal ha exhibido gran cantidad de respuestas a este asunto y por ser una cuestión que se analiza pormenorizadamente en la parte general del Derecho Penal, allí corresponde remitir, reseñando aquí tan sólo ciertas ideas fundamentales.

La producción del resultado ha de ser justamente la concretización de la lesión del cuidado; no es el caso cuando el resultado ciertamente ha sido causado por la acción contraria al deber de cuidado, pero también se habría producido si la acción se hubiera ejecutado conforme al cuidado; por lo que tiene que comprobarse que el resultado se ha producido en virtud de una lesión del cuidado con una probabilidad lindante en la certeza; de otro modo debe absolverse. El resultado producido interesa para el tipo sólo cuánto es la concretización de la lesión de cuidado, por lo que se excluyen del tipo de los delitos culposos los resultados que quedan fuera de la previsibilidad objetiva de un hombre razonable.

Como todos estos criterios si bien representaron un avance respecto de esquemas anteriores no daban respuesta satisfactorias al complejo problema de cómo vincular

conducta y resultado surgió la teoría de la imputación objetiva, propia del funcionalismo. Roxin parte de la base de que

> El elemento de la infracción del deber de cuidado no conduce más allá que los criterios generales de imputación. Es más vago que éstos y por tanto prescindible. En rigor es incluso 'erróneo desde el punto de vista de la lógica de la norma', pues produce la impresión de que el delito comisivo imprudente consistiría en la omisión del cuidado debido, lo que sugiere su interpretación errónea como un delito de omisión. Sin embargo, al sujeto no se le reprocha el haber omitido algo, sino el haber creado un peligro no amparado por el riesgo permitido y si abarcado por el fin de protección del tipo, que se ha realizado en un resultado típico. (Roxin, 2003, pág. 1000)

En efecto, Roxin enseña que para que exista imputación objetiva es necesaria la concurrencia de tres requisitos: a) creación de un riesgo no permitido; b) realización del riesgo no permitido en el resultado; c) que el resultado esté previsto en el alcance del tipo. Es decir que, la imputación objetiva de la culpa en una conducta, precisa la necesidad de que una persona ejecute un acto culposo, cuyo riesgo no estaba permitido por la normativa, es decir, la creación de un riesgo prohibido.

El presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la causalidad, lo cierto es que una primera constatación que debe hacer el operador jurídico es si el sujeto ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado. Si no lo hay estamos en presencia de un caso de impunidad, y si lo hay estamos frente a un primer paso camino a la imputación objetiva del resultado. La realización del riesgo no permitido en el resultado*, es u*na segunda exigencia *para qu*e el resultado sea consecuencia de la realización del riesgo no permitido. De este modo puede haber creación de un riesgo no permitido sin que él mismo se realice en el resultado.

Es necesario, además, que el resultado producido esté comprendido dentro de los alcances del tipo, porque puede haber creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la realización del mismo en el resultado, sin la exigencia que comentamos.

> la cuestión a determinar consiste en si la conducta ejecutada expresa una falta de fidelidad al ordenamiento, por lo cual resulta necesario establecer qué era lo que un ciudadano fiel a derecho hubiera debido realizar o dejar de realizar en las circunstancias específicas de la actuación (Reyes Romero, 2015, pág. 138)

La norma consideró la existencia del riesgo permitido, en el que mientras la conducta del portador del rol se mantenga dentro de los límites del riesgo permitido no será posible imputar objetivamente el resultado; por lo que únicamente al exceder el riesgo llegan a ser relevantes las cuestiones del dolo, de la imprudencia y, en su caso, de un contexto justificante.

En este mismo sentido, se sostiene que, según los casos, si el resultado es competencia de la víctima no puede imputarse objetivamente dicho resultado a otro sujeto. Así, por ejemplo, quien le pide a un conductor ebrio que lo lleve en su

vehículo debe adscribirse a la eventual consecuencia mortal; o, como caso más discutido, quien mantiene relaciones sexuales con una persona con VIH no puede pretender no quedar contagiada, y eventualmente morir a consecuencia del sida.

El principio general es que la ley penal no admite la denominada compensación de culpas, propia del derecho privado, es decir, la distribución de responsabilidades entre el autor y la víctima en proporción a sus respectivas culpas, ya que la culpa de la víctima no compensa la conducta violatoria del deber de cuidado del autor. En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho, por ejemplo, que la imprudencia de la víctima por transitar de noche, sin elementos lumínicos o reflectantes en su bicicleta, no modifica la culpa y responsabilidad del acusado, ya que no se trata de una compensación de culpas sino de un problema de causalidad.

Así se ha dicho que, si la muerte de la víctima se hubiera ocasionado por el sólo actuar imprudente de ésta, de modo que aún en caso de existir conducta violatoria del deber de cuidado por parte del agente, el resultado igual se habría producido, en estos supuestos no habría imputación.

Debe resaltarse que el delito es un hecho culpable, como se precisó al inicio, la responsabilidad no está en la culpa, sino en la culpabilidad. En este sentido, no basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable; una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste, y además serle reprochada. Así pues, hay en la culpabilidad además de una relación de causalidad entre el agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél por su comportamiento contrario a la ley.

La antijuricidad presupone un juicio valorativo acerca de la oposición de la acción humana y la norma legal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valorización de carácter subjetivo, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo, se refiere al hecho y no al sujeto, atañe a la realización externa. De esta relación se podrán derivar causas de justificación.

> aunque la culpa no desempeñe en estos casos el rol de justificación de la responsabilidad, es necesario que algún otro concepto la sustituya de manera de evitar una atribución de responsabilidad discrecional y que puede aparecer como arbitraria e injusta. (Orrego & Ibáñez León, 2017, pág. 258)

Las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas que excluyen la antijuricidad de una conducta que pueden subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad y su aparición excluye la antijuricidad, más no así el hecho o conducta y la tipicidad; de ésta manera, quien priva de la vida a otro, ajusta su conducta al tipo descrito en el

Código Orgánico Integral Penal, pero tal conducta podrá ser antijurídica si quien privó de la vida obró en legítima defensa, en estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

> la justificación de la defensa punitiva está supeditada a condiciones ulteriores. en primer lugar, se debe tratar de agresiones ilegítimas en un sentido especial: deben ser ilegítimas en el sentido de prohibidas penalmente (…). en segundo lugar, no cualquier prohibición penal funciona como condición necesaria del requisito de agresión ilegítima. (Bouvier, 2015, pág. 210)

Innecesariamente intensificación de la reacción defensiva el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico. Se sanciona como delito culposo, por lo que el exceso consciente o doloso dará lugar a una responsabilidad de esta dase, y que el exceso inconsciente, ya culposo, ya inculpable, dejará o no subsistente la culpa, atendida la naturaleza o invencible del error.

En el exceso puede suceder que el agredido no haga una estimación acertada y creyendo necesario el uso de medios determinados o el causar determinados daños, proceda en esa forma a su defensa, tendrá entonces, por lo que ve el exceso en que por tales errores incurra, la exculpante que siempre trae consigo el error sobre la concurrencia perfecta de una causa de justificación. No habrá en tales circunstancias excluyente de antijuridicidad ni licitud en el acto, pero sí puede haber excluyente de culpabilidad por error inculpable.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

El trabajo de investigación propone la necesidad de resolver la situación jurídica propuesta en el reactivo práctico que expone en lo principal:

Una persona que conducía una motocicleta quien iba sin casco, solicitando en forma violenta que se saque la mochila y se la entregue; Jorge Andres Garcia, haciendo una maniobra logra escapar, mientras era perseguido por su arremetedor, este intenta empujarlo con la moto mientras Andrés con su mochila le da un golpe, haciendo que pierda el equilibrio y caiga al piso, donde instantáneamente muere.

Al respecto, de la exposición doctrinaria realizada, así como la normativa citada, si bien la muerte provocada por Andrés es de una culpa atribuible a su conducta, esta acción se desprendió de una agresión ilegítima, por lo que corresponde a un acto de legítima defensa, en el que Jorge Andrés García de no deberá responder a responsabilidad penal.

CONCLUSIONES

Ejecutado el proceso metodológico propuesto, y analizadas las unidades de análisis declaradas en la introducción del presente trabajo, se puede concluir que:

1. La culpa como forma de no intencional de infringir de lesionar bienes jurídicos, le corresponden sanciones penales, siempre que concurra la relación de los hechos acciones u omisiones con el resultado dañoso. Debido a su naturaleza no intencional, las penas derivadas de esta clase de delito tienen sanciones considerablemente menores.

2. El homicidio culposo no se relaciona de forma exclusiva con el resultado, sino que el resultado debe estar relacionado con un deber objetivo de cuidado que el imputado debió haber previsto, ya sea por imprudencia, negligencia o impericia.

3. La legítima defensa constituye una causa de justificación, cuando concurre sobre una agresión ilegítima, y el medio empleado es proporcional al medio que se utiliza para la agresión.

BIBLIOGRAFÍA

Abello Gual, J. A. (2011). LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL PRODUCTO EN COLOMBIA, PROBLEMAS DE IMPUTACIÓN, DE AUTORIA Y PARTICIPACIÓN. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores, ISSN 0121-182X*, pp. 149 - 168. Obtenido de http://www.redalyc.org/html/876/87622536010/

Berenguer Guarnaluses, N. L., & Arroyo de La Tejera, J. E. (2009). Algunos preceptos y disposiciones de la teoría general del derecho médico. *MEDISAN, vol. 13, núm. 1, 2009*, pp. 13 -21. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/3684/368448451009.pdf

Bouvier, H. G. (2015). Legítima defensa y justificación: Consideraciones sobre la legítima defensa. *Análisis Filosófico, vol. XXXV, núm. 2, noviembre, ISSN: 0326-1301*, pp. 207-226. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/3400/340042713003.pdf

Cárdenas Aravena, C. M. (2008). El principio de culpabilidad: estado de la cuestión. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 15, núm. 2, ISSN: 0717-5345*, pp. 67-86. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/3710/371041323003.pdf

Orrego, C., & Ibáñez León, A. (2017). DAÑOS INTENCIONALES VERSUS NO INTENCIONALES. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLX, núm. 148, enero-abril, ISSN: 0041-8633*, pp. 233-267. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/427/42749954007.pdf

Oxman, N. (2013). UNA APROXIMACIÓN AL SISTEMA DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA EN EL DERECHO PENAL ANGLOSAJÓN. *Revista Ius et Praxis Vol.19, No 01 2013, ISSN 0718-0012*, pp. 139-194. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122013000100005&script=sci_arttext&tlng=en

Peláez Mejía, J. M. (2016). CONFIGURACIÓN DEL “PRINCIPIO DE CONFIANZA” COMO CRITERIO NEGATIVO DE TIPICIDAD OBJETIVA. *Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIX, núm. 37, enero-junio, ISSN: 0121-182X*, pp. 15-35. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/876/87643555002.pdf

Reyes Romero, Í. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Ius et Praxis, vol. 21, núm. 1, ISSN: 0717-2877*, pp. 137-169. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/197/19742266005.pdf

Reyes Romero, Í. (2016). Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el código penal chileno. *Revista de Derecho (Valparaiso), núm. XLVII, julio-diciembre, 2016, ISSN: 0716-1883*, pp. 245-278. Obtenido de http://www.redalyc.org/pdf/1736/173650537008.pdf

Roxin, C. (2003). *Derecho Penal Parte General, Tomo I.* Madrid: Civitas.
Zaffaroni, E. R.-A.-S. (2012). *Derecho Penal.* Quito.